



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| RADICADO   | 050013105 018 <b>2023 00333</b> 00 |
| DEMANDANTE | DIANA MARIA CARDONA                |
| DEMANDADO  | GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO      |
| REFERENCIA | Auto libra mandamiento de pago     |

El abogado LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora DIANA MARIA CARDONA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución en contra de GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO, invocando como título el Acta de Conciliación Nro. 4426 suscrito entre las partes en el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia el 29 de marzo de 2023, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000); mas lo intereses a partir del 30 de junio de 2023 y moratorios a la tasa máxima permitidas por la ley hasta cuando sea cancelada la obligación principal y sus intereses producto del acuerdo conciliatorio; y por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

### ELEMENTOS FACTICOS

Mediante Acta de Conciliación Nro. 4426 suscrito entre las partes en el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia el 29 de marzo de 2023, las partes llegaron de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo:

“...parte RECLAMANTE, quien manifiesta: “... que se inició la relación contractual el 27 de marzo de 1997, y se quiere dar por terminado el contrato, toda vez que se le reconozca la liquidación e indemnización correspondiente a los años laborales, por una suma de \$120.000.000, quedando a paz y salvo la señora GLORIA MARIA PALACUI por cualquier otro concepto derivado de la relación laboral, la cual se da por terminado el día de hoy 29 de marzo de 2023, renuncia que se considera presentada a la ex empleadora con la firma de este escrito...”

Se le concede la palabra a la parte CITADA quien manifiesta:” ... Acepto pagar la suma que

manifiesta el abogado en un plazo máximo de 3 meses, como fecha límite el 30 de junio de 2023...”

LA CONCILLIACION QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA: la reclamada, GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO, realizara consignación por valor de \$120.000.000 pesos, las partes acuerda que una vez la CITADA tenga el dinero, le comunicara a la CONVOCANTE quien para este momento abrirá la cuenta bancara donde se consignará el dinero en una sola cuota.”

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en el acta referida, por parte de la demandada la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada;

y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En lo referente a la conciliación extrajudicial, la cual se lleva a cabo fuera del sistema judicial, en este caso, las partes pueden acudir a un conciliador privado o a una institución especializada en la resolución alternativa de conflictos, en los casos establecidos por la Ley, teniendo en cuenta que, en materia laboral el único facultado para ello es el Ministerio del Trabajo. A diferencia de la conciliación judicial, la conciliación extrajudicial es voluntaria y las partes pueden buscar la conciliación en cualquier etapa del conflicto, incluso antes de iniciar un proceso judicial. Las reglas y procedimientos aplicados en la conciliación extrajudicial pueden variar dependiendo del marco legal, el cual está regulado en Colombia por la Ley 2220 de 2022 que es la que fija el procedimiento, la cual en su artículo 13 dicta:

ARTÍCULO 13. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Así mismo, sobre la Conciliación, la Corte en la Sentencia C-893 de 2001, indica que “Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución de este, evitado los costos de un proceso judicial”. (Corte Constitucional, 2001c: pág. 10)

Ahora, respecto a la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A, hoy 192 del CPACA, en los procesos ejecutivos laborales, ha manifestado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, entre otras, en sentencias Radicado Nro. 41.391 del 22 de enero de 2013, 30.656 del 30 de octubre de 2012, 39.575 del 22 de agosto de 2012 y 38.075 del 2 de mayo de 2012, emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, que para los procesos de ejecución en materia de derecho laboral y de la seguridad social, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa administrativa no le resultan aplicables los términos del CPACA, toda vez que la remisión analógica normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS es frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, sin que exista entonces fundamento jurídico para proceder con su aplicación en la materia.

Tesis que ha sido expuesta igualmente por el H. Tribunal Superior de Medellín, entre otras, en providencias del 15 de enero de 2013, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ; y del 17 de octubre de 2013, Sala Sexta de Decisión Laboral,

M.P MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(...) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, la señora GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO, quien obró como convocada en la diligencia de conciliación.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde la ejecutante afirmó que la ejecutada no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en el Acta de Conciliación Nro. 4426 suscrito entre las partes en el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia el 29 de marzo de 2023, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)

Ahora, advierte esta judicatura que la ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que tal y como se vio en precedencia el artículo 145 del CPTSS autoriza la remisión analógica normativa frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, y no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, aunado en que en la conciliación mencionada, título base de recaudo en el presente proceso, no se ordenó la aplicación de intereses moratorios.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que, previo a decidir sobre la misma, preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de DIANA MARIA CARDONA, y en contra de GLORIA MARIA PALACIO AVENDAÑO por la siguiente suma:

- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), de conformidad a la obligación contenida en el Acta de Conciliación Nro. 4426 suscrito entre las partes ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia el 29 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. DESESTIMAR** los intereses legales moratorios solicitados conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

**CUARTO. CONCEDER** a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**QUINTO.** Previo a decidir sobre la medida de embargo solicitada, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º del de septiembre de  
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS